

Expte. N° 13-04816638-9 carat. “SALVA-  
TIERRA MARÍA DEL CARMEN  
C/HOSPITAL CENTRAL P/ACCIÓN  
PROCESAL ADMINISTRATIVA  
”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Se presenta la actora a fs. 7/14 y denuncia el incumplimiento por parte del Hospital Central de la Resolución 1062/2017 mediante la cual la autoridad administrativa dispuso el pago a su favor de la suma de \$410.415,85 en concepto de capital e intereses reclamados, menos los descuentos y aportes que por ley correspondan en función de lo que había sido dispuesto mediante Resolución 619/17 (cambio de agrupamiento del régimen 15 al 33 y título profesional); dando lugar al convenio individual de pago suscripto oportunamente con la empleadora y que a la fecha de interposición de la demanda, no ha sido cumplido.

En ese orden de ideas da cuenta de que desde que el acto quedó firme pasaron más de 60 días sin que la administración diera cumplimiento a lo allí comprometido, considerando aplicable la previsión del art. 68 de la ley 3918 que habilita al administrado a instar la ejecución de la sentencia dictada en un Proceso Administrativo si la condenada no cumpliera en ese plazo sus obligaciones, estimando que el acto administrativo firme goza de iguales prerrogativas en cuanto a su ejecución que los de la sentencia judicial.

En subsidio plantea acción procesal administrativa y reclama aplicación de intereses a tenor del plenario “Citibank”. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, que han sido glosadas en copia al subexámine a partir de fs. 48.

A fs.203/206 vta. se presenta el Hospital Central de Mendoza a través de su letrado y en su responde si bien reconoce la existencia del convenio que aquí se ejecuta, señala que conforme a la situación de revista de la accionante no le corresponde el pago de las sumas reclamadas al no haber quedado comprendida en la normativa aplicable por lo que pide el rechazo de la acción administrativa que nos ocupa.

A fs. 210 y vta. se presenta Fiscalía de Estado, quien limitará su intervención al control de legalidad del proceso.

La actora contesta los traslados pertinentes en su presentación de fs. 216/219, donde ratifica su posición y por ende insiste en la ejecución del convenio celebrado y firme en sede administrativa.

A fs. 223/224 vta. luce el alegato del hospital accionado y a fs. 227 y vta. el de Fiscalía de Estado.

IV- En base a los antecedentes reseñados y la compulsa de las actuaciones administrativas que en copia rolan a fs. 48/187, se advierte que la actora obtuvo en sede administrativa el reconocimiento del derecho de recategorización reclamado en el año 2015, disponiéndose en fecha 29 de diciembre de 2017 el pago de \$410.415,85 en concepto de capital e intereses menos descuentos y aportes de ley (cfr. Resolución 1062/17 obrante a fs. 142/143) y en virtud del cual suscribieron un acuerdo individual de pago en fecha 21 de febrero de 2018 (cfr. fs. 144), sin que conste que la accionada haya honrado su pago, ni tampoco que en función de las razones expuestas al contestar la demanda o alguna otra que pudiere esgrimir, haya instado su revocación por la vía de la acción de lesividad; tal como lo pone de manifiesto el letrado de Fiscalía de Estado en su alegato de fs. 227 y vta.

En ese orden de ideas ha dicho la Sala Primera que “Si la Administración pretende dejar sin efecto un acto administrativo que ya ha tenido principio de ejecución a favor de su destinatario, por motivos de ilegitimidad originaria (y sin obligación de indemnizar a quien resulta afectado

con ello), debe declararlo lesivo e iniciar la subsiguiente acción; y será recién en esta instancia adonde, tras un amplio debate y prueba sobre los vicios denunciados, el Poder Judicial podrá anular el acto” (S.C.J.Mza. Sala Primera, 18-4-2018, Expte.: 13-03979647-8 - SANCHEZ LUCIA VICTORIA C/ MUNICIPALIDAD DE LUJAN DE CUYO S/ A.P.A. LS549-107). Y esa Sala Segunda (en anterior composición) falló en un sentido similar en el marco de los autos 90.921, caratulada: "TARTAGLIA ROSA C/MUNICIPALIDAD DE LUJAN S/A.P.A.", ocasión en que expresó que “El cumplimiento de un acto administrativo firme - decreto n° 758/2005, dictado en el marco de la ley - en el caso Departamento Deliberativo de la Municipalidad de Lujan de Cuyo - que otorga un derecho subjetivo al actor, - pago de adicional por riesgo - La Municipalidad no puede introducir en autos debate alguno sobre la procedencia del adicional reconocido y si estima que la decisión adolece de vicios que la invalidan, debe plantear su nulidad por la vía prevista para lograr tal declaración expresamente reglada en el art. 3 de la [ley 3.918](#). Por estas razones, la decisión del Cuerpo Colegiado que reconoce un derecho subjetivo, se encuentra firme y debe ser cumplida (LS 398-01).

Por lo expuesto procede, a criterio de este Ministerio Público que V.E. haga lugar a lo solicitado y disponga que se practique la liquidación de lo adeudado al actor conforme lo antes expuesto.

Despacho, 19 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General